

Del senador Alberto Anaya Gutiérrez y de las senadoras Geovanna Bañuelos de la Torre, Lizeth Sánchez García, Yeidckol Polevnsky y Ana Karen Hernández Aceves, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, párrafo 1, fracción I y 164, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5 y 24; se adiciona párrafos penúltimo y último párrafo al artículo 4; se adicionan párrafos antepenúltimo, penúltimo y último al artículo 13; y se adiciona una fracción XI al artículo 14; todos ellos de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de protección de derechos de autor ante el uso de Inteligencia Artificial.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial es el campo de la ciencia de computación dedicado a la resolución de problemas cognitivos asociados comúnmente a la inteligencia humana, como el aprendizaje, la creación y el reconocimiento de imágenes. El objetivo de la Inteligencia Artificial es crear sistemas de autoaprendizaje que deriven del significado de los datos. Luego, la Inteligencia Artificial puede aplicar ese conocimiento para resolver nuevos problemas de manera similar a como lo haría una persona¹.

Esta revolucionaria tecnología permite a las máquinas simular la inteligencia humana, realizando tareas que tradicionalmente requerirían la intervención humana. La inteligencia artificial está en constante evolución y su aplicación puede extenderse a casi cualquier campo donde se pueda aprovechar el poder del procesamiento de datos y aprendizaje automatizado.

La inteligencia artificial constituye una de las transformaciones tecnológicas más profundas de la historia contemporánea. A partir del procesamiento masivo de datos y del uso de algoritmos de autoaprendizaje, la IA es capaz de identificar patrones, elaborar inferencias y generar resultados originales en forma de texto, imagen, audio o video.

¹ Amazon Web services, ¿Qué es la Inteligencia Artificial?, disponible en: <https://aws.amazon.com/es/what-is/artificial-intelligence/>, consultado el 04 de marzo de 2024.

En la actualidad, los sistemas de inteligencia artificial, particularmente los modelos generativos, no solo asisten a los seres humanos, sino que son capaces de producir contenidos con apariencia de originalidad, como obras musicales, literarias, plásticas o cinematográficas. Esto ha revolucionado la manera en que concebimos la creación artística y cultural, pero también ha generado dilemas jurídicos, éticos y económicos que el Estado mexicano debe atender de manera oportuna.

El derecho de autor parte del principio de que toda obra creativa es fruto del ingenio humano. En el caso de México, el artículo 3º de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), el cual define las obras protegidas como aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio. Asimismo, el artículo 11 establece que el derecho de autor como el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, confiriéndole prerrogativas morales y patrimoniales; mientras que el artículo 12 de esta Ley establece que el autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística.

Este marco legal se construyó bajo la premisa de que el ser humano era el único sujeto capaz de crear. Sin embargo, el uso de herramientas de inteligencia artificial en la producción de obras creativas rompe con ese paradigma. Hoy, un algoritmo puede generar un poema, una pintura digital o una melodía sin intervención humana visible, o con una intervención limitada a parámetros o instrucciones generales. Surge entonces una pregunta central: ¿cómo proteger la creación humana cuando la tecnología de inteligencia artificial forma parte del proceso creativo?, y ¿cómo se determina la titularidad sobre las obras que se generan con ayuda de sistemas de inteligencia artificial?

La tecnología ha avanzado de manera vertiginosa lo que ha generado una vacía y falta de claridad jurídica sobre estas cuestiones, abriendo la puerta a múltiples problemas: plagio inadvertido, apropiación indebida de obras previas, uso no autorizado de datos de entrenamiento, y explotación económica sin reconocimiento a los verdaderos creadores. Además, plantea riesgos éticos vinculados con la transparencia y la responsabilidad.

Los modelos de IA suelen ser sistemas cerrados cuyo funcionamiento interno resulta difícil de estudiar. Esto implica que, en muchos casos, no se puede conocer con certeza el origen de los datos utilizados para generar una obra ni si estos provienen de fuentes protegidas por derechos de autor.

Por ejemplo, los modelos de lenguaje y de generación de imágenes son entrenados con millones de textos, fotografías, ilustraciones y composiciones musicales disponibles en línea, muchas de las cuales pertenecen a autores que jamás autorizaron su uso. Sin una

regulación clara, la inteligencia artificial puede convertirse en un vehículo de vulneración sistemática de derechos de propiedad intelectual, diluyendo la frontera entre la creación y la reproducción.

Desde el punto de vista ético, la expansión de la IA plantea el riesgo de desplazar el valor del trabajo creativo humano, sustituyendo el mérito artístico por la eficiencia algorítmica. La creatividad no puede reducirse a un cálculo estadístico; es una manifestación de la experiencia, la emoción y la interpretación humana. Por ello, resulta indispensable que la ley reconozca la diferencia entre una obra auténticamente humana y una obra generada sin intervención sustancial de una persona.

Esta iniciativa tiene como propósito llenar ese vacío normativo y preservar el equilibrio entre innovación tecnológica y protección de los derechos de autor. No se busca frenar el desarrollo de la inteligencia artificial, ya que reconocemos su potencial para potenciar la creatividad humana, pero es fundamental garantizar que las herramientas tecnológicas complementen y no sustituyan el ejercicio intelectual de los creadores.

La iniciativa que presentamos reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para establecer los siguientes principios:

1. Reconocimiento de la intervención humana como condición esencial de la originalidad. Solo serán objeto de protección aquellas obras que, siendo generadas con ayuda de sistemas de inteligencia, en las cuales exista una contribución humana significativa, ya sea en el diseño, la selección de parámetros, la curación de datos o la edición de resultados.
2. En el espíritu original de la Ley Federal del Derecho de Autor se fortalece la exclusión de las obras sin intervención humana sustancial. Las obras producidas íntegramente por IA, sin una aportación creativa discernible, no podrán gozar de protección como obras originales. La creación original se presume atribuible a una persona física.
3. Además de ello, se realiza una clarificación de la titularidad y de los derechos patrimoniales. Se reconoce al autor humano como el único titular legítimo de las obras generadas con apoyo de herramientas de IA, evitando que las empresas desarrolladoras o los sistemas automatizados reclamen derechos que corresponden a personas físicas.

4. Prevención de abusos y plagios automatizados. La reforma delimita la protección legal frente a obras que sean meras reproducciones, imitaciones o derivaciones de otras preexistentes, asegurando que la inteligencia artificial no sea utilizada para eludir responsabilidades legales.

Desde una perspectiva ética, la iniciativa responde al deber del Estado de proteger la dignidad creativa de las personas y de evitar que la automatización erosione los fundamentos culturales de la sociedad. La creatividad es una expresión del espíritu humano, y la ley debe garantizar que la tecnología sea un instrumento al servicio de ese espíritu, no su reemplazo.

Esta reforma reconoce que la inteligencia artificial puede ser una poderosa herramienta de apoyo al talento humano, siempre que su uso se mantenga dentro de los límites éticos y jurídicos adecuados. Se trata de asegurar que la era digital fortalezca, y no debilite, los derechos de autor; que promueva la innovación sin sacrificar la justicia; y que preserve la autenticidad de la creación como un acto humano, consciente y responsable.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente y la propuesta de reforma:

El avance de la tecnología presenta nuevos retos para la regulación de los derechos de autor, esta iniciativa busca contribuir para que las y los creadores reciban los beneficios de sus obras y que la inteligencia artificial sea una herramienta más para la creación humana.

Para mayor claridad presentamos el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente y propuesta reforma.

Ley Federal del Derecho de Autor	

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser: A. ... B. ... C. ... D. ... Sin antecedente	Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser: A. ... B. ... C. ... D. ... Se considerarán objeto de protección aquellas obras originales generadas con ayuda de sistemas de inteligencia artificial que demuestren una intervención humana creativa y sustancial en el diseño, la selección de parámetros, la curación de datos o la edición de los resultados, que imprima la originalidad y la impronta intelectual del Autor. Para efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Inteligencia Artificial a todo programa o conjunto de programas de computación, herramientas o mecanismos, cuyo desarrollo permite generar, a partir de datos de entrenamiento, contenidos originales en forma de texto, imágenes, audio o cualquier otra manifestación de obra.
Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.	Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, incluyendo aquellos generados por el Autor con ayuda de herramientas, programas y mecanismos de inteligencia artificial, independientemente del mérito, destino o

	modo de expresión.
Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: I. ... a XIV. Sin antecedente	Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: I. ... a XIV. Las obras generadas con ayuda de herramientas, programas y mecanismos de inteligencia artificial se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza. La protección prevista en el presente Título únicamente será aplicable a las obras generadas con ayuda de sistemas de inteligencia artificial que demuestren una intervención humana creativa y sustancial en el diseño, la selección de parámetros, la curación de datos o la edición de los resultados, que imprima la originalidad y la impronta intelectual del Autor. Estas obras no se encuentran comprendidas en lo dispuesto a los derechos patrimoniales sobre programas de computación que establece el artículo 106 de esta ley.
Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley: I. ... a X. ...	Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley: I. ... a X. ...

Sin antecedente	XI. Obras generadas con ayuda de sistemas de inteligencia artificial en las cuales no existe intervención humana significativa, en los términos que señala el artículo 13 de esta ley, que son reproducciones o imitaciones directas de obras preexistentes, o que infrinjan derechos existentes de obras protegidas.
Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.	Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, incluyendo aquellas generadas con el uso de Sistemas de Inteligencia Artificial que cumplan con los términos del Artículo 13 de esta Ley o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Se reforman los artículos 5 y 24; se adiciona párrafos penúltimo y último párrafo al artículo 4; se adicionan párrafos antepenúltimo, penúltimo y último al artículo 13; y se adiciona una fracción XI al artículo 14; todos ellos de la Ley Federal del Derecho de Autor

Único. - Se reforman los artículos 5 y 24; se adiciona párrafos penúltimo y último párrafo al artículo 4; se adicionan párrafos antepenúltimo, penúltimo y último al artículo 13; y se

adiciona una fracción XI al artículo 14; todos ellos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

Se considerarán objeto de protección aquellas obras originales generadas con ayuda de sistemas de inteligencia artificial que demuestren una intervención humana creativa y sustancial en el diseño, la selección de parámetros, la curación de datos o la edición de los resultados, que imprima la originalidad y la impronta intelectual del Autor.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Inteligencia Artificial a todo programa o conjunto de programas de computación, herramientas o mecanismos, cuyo desarrollo permite generar, a partir de datos de entrenamiento, contenidos originales en forma de texto, imágenes, audio o cualquier otra manifestación de obra.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, **incluyendo aquellos generados por el Autor con ayuda de herramientas, programas y mecanismos de inteligencia artificial**, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. ... a XIV. ...

...

Las obras generadas con ayuda de herramientas, programas y mecanismos de inteligencia artificial se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

La protección prevista en el presente Título únicamente será aplicable a las obras generadas con ayuda de sistemas de inteligencia artificial que demuestren una intervención humana creativa y sustancial en el diseño, la selección de parámetros, la curación de datos o la edición de los resultados, que imprima la originalidad y la impronta intelectual del Autor.

Estas obras no se encuentran comprendidas en lo dispuesto a los derechos patrimoniales sobre programas de computación que establece el artículo 106 de esta ley.

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. ... a X. ...

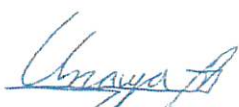
XI. Obras generadas con ayuda de sistemas de inteligencia artificial en las cuales no existe intervención humana significativa, en los términos que señala el artículo 13 de esta ley, que son reproducciones o imitaciones directas de obras preexistentes, o que infrinjan derechos existentes de obras protegidas.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, **incluyendo aquellas generadas con el uso de Sistemas de Inteligencia Artificial que cumplan con los términos del Artículo 13 de esta Ley** o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Transitorios

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.



Sen. Alberto Anaya Gutiérrez



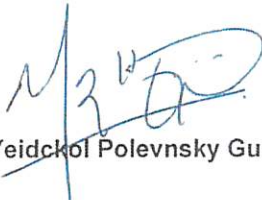
Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre



Sen. Lizeth Sánchez García



Sen. Ana Karen Hernández Aceves



Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz